

Señor  
**JUEZ CIRCUITO (Reparto)**

**E. S. D.**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** GLORIA MERCEDES MONSALVE PIÑEROS  
NATALIA ANDREA PINTO MONSALVE

**Accionados:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
(ICBF)  
JOSÉ ÁRNOL GUZMÁN HIGUERA

**ANDRÉS FELIPE BOHORQUEZ ROJAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.651.748 expedida en Tunja, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 402103 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **GLORIA MERCEDES MONSALVE PIÑEROS**, mayor de edad vecina de esta ciudad, e identificada con C.C No **40.026.542** de Tunja y de **NATALIA ANDREA PINTO MONSALVE**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No. 1054282708, acudo ante usted de forma muy respetuosa para presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad a lo ordenado por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el señor **JOSE ARNOL GUZMAN HIGUERA** con el fin de amparar los derechos fundamentales al mínimo vital al ostentar la condición de mujer cabeza de familia así como la condición de pre pensionada, al trabajo, a la educación, a la salud, a la alimentación, a la vida digna, vivienda y manutención, bajo los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** El 14 de noviembre de 1996 mediante resolución N°2714, **GLORIA MERCEDES MONSALVE PIÑERO** fue vinculada laboralmente en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en el Cargo de Profesional Universitario 3026 grado 10 de la planta global del ICBF. A la fecha ha laborado 26 años y cuenta con 55 años de edad como requisito para efectuar del derecho fundamental a la pensión de jubilación.

**SEGUNDO:** Mediante resolución No. 2486 del 5 de octubre de 1998, se nombra a **GLORIA MERCEDES MONSALVE PIÑEROS** en provisionalidad, en el empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, ubicado en la Regional Boyacá Centro Zonal el Cocuy. Tomando posesión mediante acta No. 177 de fecha 27 de octubre de 1998.

**TERCERO:** Mediante resolución No. 2973 del 05 diciembre de 2007, se reubica en favor de **GLORIA MERCEDES MONSALVE PIÑEROS**, en el empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 15, ubicado en la Regional Boyacá Centro Zonal Tunja 1.

**CUARTO:** Mediante resolución No.6274 del 26 de julio de 2019, se elabora nombramiento provisional en cumplimiento de orden judicial para continuar en el cargo de Profesional Especializada 2028 grado 15. Cargo que mi poderdante ejerce a la fecha y que pertenece a la sede de la dirección general financiera, grupo de contabilidad y reubicado temporalmente en la regional Boyacá, desde el 6 de noviembre de 2019.

**QUINTO:** A través de acto administrativo que obra bajo Radicado No 202112100000101623 del 08 de junio del año 2022, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) se acredita la condición de pre pensionada de GLORIA MERCEDES MONSALVE PIÑEROS y se indica en el citado acto administrativo que se encuentra a dos años de cumplir la edad y a al contar con las semanas mínimas de cotización; según el citado acto allí se expresa: **“se garantizara su estabilidad laboral reforzada atendiendo al margen de maniobra que exista para la fecha en la que se materialice la causal objetiva para su desvinculación por la posesión del elegible que resultare de la convocatoria pública No. 2149 de 2021 o con quien se efectuó la provisión definitiva del empleo que actualmente usted ostenta en calidad de provisional”.**

Lo anterior con la finalidad de garantizar el derecho a la estabilidad laboral reforzada, el derecho al trabajo, el mínimo vital y todos aquellos que se desprenden para efectuar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Lo que significa que ostenta el reconocimiento de pre pensionada y con dicho acto administrativo se reconoce un derecho y a la fecha no ha sido objeto de revocatoria. Conforme a ello el Decreto 1415 de 2021 que reglamenta la Ley 2040 de 2020 (norma que se encuentra vigente) en su artículo 2.2.12.1.2.5 ordena que, en cumplimiento de la protección especial en caso de restructuración administrativa o provisión definida de cargos, los servidores públicos que les falte tres o menos para obtener la pensión, tienen derecho a que se les ubique en un cargo similar, que es la verdadera garantía de pre pensionada.

**SEXTO:** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) mediante Acuerdo No. 2081 de 2021 da apertura a convocatoria 2149 de 2021 “Proceso de Selección ICBF 2021” en el cual se oferta la vacante en carrera administrativa del cargo Profesional Especializada 2028 grado 15.

**SÉPTIMO:** Por medio de Resolución No. 1041 del 27 de marzo de 2023 y superado el concurso de méritos se nombra en periodo de prueba al señor JOSÉ ÁRNOL GUZMÁN HIGUERA en el cargo anteriormente mencionado. (persona demanda en la presente acción de tutela por tener un interés en la resulta del mismo). En la citada resolución en su numeral cuarto se da por terminado el nombramiento provisional que ostenta GLORIA MERCEDES MONSALVE PIÑEROS.

**OCTAVO:** A la fecha, mi poderdante continua a cargo de su hija NATALIA ANDREA PINTO MONSALVE quien cuenta con 18 años de edad y se encuentra en 1º semestre de Arquitectura en la Universidad Santo Tomas seccional Tunja, en jornada mixta. GLORIA MERCEDES MONSALVE PIÑEROS es responsable económica, efectiva y socialmente de forma permanente, tanto para la manutención, vivienda, salud al encontrarse afiliada a su nombre en

FAMISANAR en calidad de beneficiaria, las necesidades básicas y la garantía del derecho a la educación de ella.

**NOVENO:** A la fecha, debe mencionarse al despacho que GLORIA MERCEDES MONSALVE PIÑEROS ostenta la condición de madre cabeza de familia, la cual es conocida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) desde el año 2002, hecho que se encuentra archivado en su hoja de vida. Debe manifestarse que mi poderdante siempre ha cumplido de forma permanente y responsable el apoyo y cuidado de su hija en su totalidad. Al igual ha ejercido la dirección exclusiva del hogar, por cuanto el padre de NATALIA ANDREA PINTO MONSALVE el señor GUSTAVO PINTO QUINTERO, una vez reconoció a su hija, este se ha ausentado de la Ciudad de Tunja y desde hace unos 17 años existe una ausencia permanente de él. Al igual mi poderdante desconoce su paradero. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no ha perdido la condición de mujer cabeza de Familia y al efecto se dijo por ese órgano en Sentencia T-388 de 2020 que:

“El concepto **de madre cabeza de familia** se refiere a quien **brinda un sustento económico, social o afectivo al hogar, por lo cual cumple con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención**. Una madre cabeza de familia también puede ser aquella que no ejerce la maternidad por no tener hijos propios, pero se hace cargo de sus padres o de personas muy allegadas, siempre y cuando estas conformen su núcleo y soporte exclusivo del hogar. Además, una madre cabeza de familia no pierde su condición por el solo hecho de que su hijo alcance la mayoría de edad, pues existen otras circunstancias con las cuales se puede verificar la continuidad en la dependencia, por ejemplo, en el caso de que el hijo se encuentre estudiando y por ese motivo no labore. **Sobre este tema se ha considerado que los hijos mayores de 18 años y menores de 25 años que estén estudiando se encuentran “incapacitados para trabajar por razón de sus estudios”, y que por este hecho no se pierde la estabilidad por ser madre cabeza de familia**”

**DÉCIMO:** En cuanto a los familiares de **GLORIA MERCEDES MONSALVE PIÑEROS**, existe deficiencia sustancial ya que sus padres son fallecidos, su hermana mayor MARIA TERESA MONSALVE PIÑEROS reside en Arauca con su familia y sufre de enfermedad degenerativa y demencia senil; mientras que el hermano RAFAEL HUBERTO MONSALVE PIÑEROS fue desaparecido desde el año 2002 por grupos al margen de la Ley. Así mismo los hijos mayores de edad y con edad superior a los 25 años, ejercen sus labores en la ciudad de Bogotá y Yopal y tienen sus hogares y no cuentan con capacidad sustancial para atender las necesidades de su hermana NATALIA ANDREA, sino las propias.

**DÉCIMO PRIMERO:** Mi poderdante GLORIA MERCEDES MONSALVE PIÑEROS, manifiesta que tiene conocimiento que, en la regional Boyacá hasta a la fecha existen dos (2) cargos con denominación de Profesional Especializado similares que pertenecen a la planta global del ICBF y que no fueron ofertados en la convocatoria al igual que otros cargos de igual o superior denominación a nivel nacional.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Es procedente la acción de tutela señor juez, por cuanto la Resolución No. 1041 del 27 de marzo de 2023, carece de presentar recursos para agotar vía administrativa y no se cuenta con otro medio ordinarios para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de mis

accionantes. En este sentido, atendiendo al nombramiento en carrera administrativa al señor JOSÉ ÁRNOL GUZMÁN HIGUERA efectuado el pasado 12 de abril del presente año y al contar con 10 días hábiles para su aceptación, significa que estamos frente a un perjuicio inminente al quedar desvinculada del ICBF GLORIA MERCEDES MONSALVE PIÑEROS; ello, en perjuicio para mis poderdantes es grave, por cuanto con la terminación de la relación laboral en provisionalidad se vulnera de forma inminente los derechos fundamentales que se invocaran a renglón seguido. Así mismo, se requiere de las medidas de protección que son impostergables y la manera eficaz y oportuna es con la presente acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable en el entendido que, si bien se cuenta con la vía contenciosa administrativa, de aquí hasta que se resuelva una acción contenciosa transcurrirán muchos años en que la jurisdicción decida.

### **DERECHOS AMENZADOS Y VULNERADOS**

Considero que con la actuación de la entidad accionada al momento de notificar la terminación del nombramiento provisional de GLORIA MERCEDES MONSALVE PIÑEROS se vulneran al ostentar la condición de mujer cabeza de familia, así como la condición de pre pensionada los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital (art 25, 53), a la educación (art 67), a la salud (art 48,49), vivienda (art 51) y a la alimentación, a la vida digna y manutención (art1, 2, 5, 42).

### **PRETENSIONES**

Señor juez, con fundamento en los hechos narrados y con las consideraciones expuestas, le solicito a usted muy respetuosamente **TUTELAR** en favor de GLORIA MERCEDES MONSALVE PIÑEROS como de su hija NATALIA ANDREA PINTO MONSALVE los derechos fundamentales mencionados en el acápite anterior y, en consecuencia:

**PRIMERO:** Se ordene al Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y/o Director General, dejar sin efecto el numeral cuarto de la resolución 1041 del 27 de marzo de 2023 expedida por el Secretario general del ICBF a través de la cual se da por terminada la relación laboral de GLORIA MERCEDES MONSALVE PIÑEROS.

**SEGUNDO:** Mantener la provisionalidad en el cargo que ostenta GLORIA MERCEDES MONSALVE PIÑEROS de la planta global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) hasta tanto se cumpla con los requisitos para obtener el beneficio pensional por acreditar la condición de pre pensionada y mujer cabeza de familia sin solución de continuidad.

**TERCERO:** Ordenar al Director General y/o Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la tutela, se reubique a GLORIA MERCEDES MONSALVE PIÑEROS en un cargo de igual o similar al que viene

desempeñando y que se encuentra vacante en la planta global del ICBF con preferencia en la regional Boyacá, previa garantía de los derechos en carrera administrativa conforme al derecho al mérito obtenido por el señor JOSÉ ÁRNOL GUZMÁN HIGUERA.

### **PRUEBAS**

Me permito aportar los siguientes documentos para que se tengan como medios probatorios:

- A.** Fotocopia cedula de ciudadanía de GLORIA MERCEDES MONSALVE PIÑEROS
- B.** Fotocopia cedula de ciudadanía de NATALIA ANDREA PINTO MONSALVE.
- C.** Registro civil de NATALIA ANDREA PINTO MONSALVE a fin de demostrar el parentesco
- D.** Acta de posesión del cargo conforme a resolución N°2714 del 16 de noviembre de 1996.
- E.** Copia resolución No. 2486 del 5 de octubre de 1998.
- F.** Copia resolución No.6274 del 26 de julio de 2019, se elabora nombramiento provisional en cumplimiento de orden judicial para continuar efectuando el cargo de Profesional Especializada 2028 grado 15.
- G.** Copia acto administrativo que obra bajo Radicado No 202112100000101623 del 08 de junio del año 2022
- H.** Copia Acuerdo No. 2081 de 2021 da apertura a la convocatoria 2149 de 2021 “Proceso de Selección ICBF 2021
- I.** Resolución No. 1041 del 27 de marzo de 2023 en el cual se nombra en periodo de prueba al señor JOSÉ ÁRNOL GUZMÁN HIGUERA.
- J.** Certificado afiliación FAMISANAR en calidad de beneficiaria de NATALIA ANDREA PINTO MONSALVE.
- K.** Copia declaración extra juicio y propia donde se acredita condición de mujer cabeza de familia de GLORIA MERCEDES MONSALVE PIÑEROS.
- L.** Copia declaración extra juicio de NATALIA ANDREA PINTO MONSALVE en la que se determina la dependencia económica en la que se encuentra a cargo y la incapacidad por encontrarse estudiando.
- M.** Copia de extracto bancario de crédito de Banco Davivienda
- N.** Copia de extracto bancario de crédito de Banco de Occidente.
- O.** Certificado académico de NATALIA ANDREA PINTO MONSALVE.
- P.** Copia correo de nombramiento en periodo de prueba del señor JOSÉ ÁRNOL GUZMÁN HIGUERA del 12 de abril de 2023.

Solicito señor juez sirva decretar la siguiente prueba:

- A.** Se oficie a la Dirección Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para que acredite el número de cargos que se encuentran en vacancia en la planta global del ICBF en el cargo Profesional Especializado 2028 grado 15 o similares con preferencia a nivel regional de Boyacá y de la misma manera a nivel nacional.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Señor juez, fundamento la presente Acción Tutela bajo las siguientes disposiciones.

- **Apartados Constitucionales:**

**Artículo 1°:** La garantía del Estado Social de Derecho se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y el derecho al trabajo del cual es partidaria GLORIA MERCEDES MONSALVE PIÑEROS al igual que su hija NATALIA ANDREA PINTO MONSALVE.

**Artículo 2°:** En este apartado, como fines del Estado se acoge la garantía de promover una efectiva protección de los principios, derechos y deberes de las personas residentes en Colombia.

**Artículo 5°:** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y **ampara a la familia como institución básica de la sociedad.**

**Artículo 25°:** El Constituyente reconoce que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

**Artículo 42°:** Se reconoce la familia como núcleo fundamental de la sociedad y, al Estado y la sociedad le corresponde garantizar la protección integral de la familia.

**Artículo 43°:** Le corresponde al Estado **apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.**

**Artículo 48°:** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio el cual debe garantizarse a todos los habitantes.

**Artículo 49°:** Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud efectuado por el trabajo del cual depende al igual que mi hija NATALIA ANDREA.

**Artículo 51°:** Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna.

**Artículo 53°:** Le corresponde al Estado efectuar la protección al trabajo oportunidades; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; situación más favorable al trabajador; garantía a la seguridad social; la protección especial a la mujer.

**Artículo 54:** El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar.

**Artículo 67:** La educación es un derecho de la persona que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. De igual manera, la educación garantiza el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación.

- **Fundamentos Jurisprudenciales:**

**Sentencia SL696-2021/Radicación No 75680. Corte Suprema de Justicia / M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ:** “se extrae que una persona es considerada

mujer cabeza de familia cuando tiene a cargo la jefatura femenina del hogar y acredita los siguientes presupuestos: (i) ser responsable en el plano afectivo, económico o social de hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente y no transitoria; (iii) y lo anterior obedezca a la falta de respaldo del cónyuge o compañero (a) permanente, bien sea por su ausencia permanente (abandono o muerte) o porque tenga una incapacidad física, sensorial, síquica o moral, o (iv) exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del grupo familiar, lo cual implica una responsabilidad solitaria de la mujer en el hogar”

De igual forma en esta apartado de la Corte se enfatiza que “**«una mujer no deja de ser madre cabeza de familia por el hecho de que las personas a sus cargos cumplan la mayoría de edad», dado que puede acreditarse que están estudiando o alguna otra situación que les imposibilita trabajar»**”.

**Sentencia T-469 de 2018 / Corte Constitucional / M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS:** “La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente”.

**Sentencia T-388 de 2020 / Corte Constitucional / M.P DIANA FAJARDO RIVERA:** El concepto de madre cabeza de familia se refiere a **quien brinda un sustento económico, social o afectivo al hogar**, por lo cual cumple con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención. Una madre cabeza de familia también puede ser aquella que no ejerce la maternidad por no tener hijos propios, pero se hace cargo de sus padres o de personas muy allegadas, siempre y cuando estas conformen su núcleo y soporte exclusivo del hogar. Además, una madre cabeza de familia no pierde su condición por el solo hecho de que su hijo alcance la mayoría de edad, pues existen otras circunstancias con las cuales se puede verificar la continuidad en la dependencia, por ejemplo, en el caso de que el hijo se encuentre estudiando y por ese motivo no labore. Sobre este tema **se ha considerado que los hijos mayores de 18 años y menores de 25 años que estén estudiando se encuentran “incapacitados para trabajar por razón de sus estudios”, y que por este hecho no se pierde la estabilidad por ser madre cabeza de familia**

**Sentencia T-084 de 2018 / Corte Constitucional / M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO:** “En primer lugar, se requiere que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas **“incapacitadas”** para trabajar, exigencia respecto de la cual la Corte Constitucional ha formulado varias precisiones:

- i) Esta noción implica que la madre cabeza de familia es quien brinda un sustento económico, social o afectivo al hogar, de modo que aquella debe cumplir con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención con los sujetos a cargo.
- ii) Igualmente, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han explicado que se consideran mujeres cabeza de familia aquellas que, aun cuando no ejercen la maternidad por no tener hijos propios, se hacen cargo de sus padres o de personas muy allegadas siempre y cuando ellas constituyan el “núcleo y soporte exclusivo de su hogar”
- iii) Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una mujer no pierde su condición de cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad. **De este modo, cuando se trata de hijos mayores de edad pero menores de 25 años que se encuentran estudiando**, esta

Corporación ha considerado que siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia”.

**Sentencia SU-003 de 2018 / Corte Cosntitucional / M.P. CARLOS BERNAL PULIDO:** Acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

**Sentencia C-421 de 2016 / Corte Constitucional / M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB:** “Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquél derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente. Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad, está garantizada, en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción”.

**Sentencia T-881 de 2002 / Corte Constitucional /M.P. EDUARDO MONTEALEGRELYNETT:** Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

**Sentencia T-236 de 2019 / Corte Constitucional / M.P. DIANA FAJARDO RIVERA:** La Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos. No obstante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De conformidad con lo anterior, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que: (i) Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño. (ii) El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona. (iii) Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y (iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable.

- Normativa internacional:

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales /artículo 6° y 7°:** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

**Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer artículo 11°:** El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano

**Declaración Universal de Derechos Humanos Artículo 23°:** (i) Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. (ii) Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. (iii) Toda persona que trabaja tiene **derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana** y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

- Normativa Nacional

**Decreto 1415 de 2021 / artículo 2.2.12.1.2.5 / De la reubicación para los servidores públicos prepensionados:** En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional.

**Ley 1232 de 2008 / Por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones / artículo 3°:** El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer y al hombre cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar , de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia, de acceso a la ciencia y tecnología, a líneas especiales de crédito y trabajos dignos y estables

Artículo 2 de esta misma Ley: En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. Para ello, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional “se ha considerado que los hijos mayores de 18 años y menores de 25 años que estén estudiando se encuentran “incapacitados para trabajar por razón de sus estudios”

## JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la gravedad de juramento, me permito manifestarle que por los mismo hechos y derechos no se ha presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

## ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y los documentos aducidos como pruebas

## NOTIFICACIONES

- **Accionantes:**

Mis poderdantes GLORIA MERCEDES MONSALVE PIÑEROS, y NATALIA ANDREA PINTO MONSALVE, reciben notificaciones en la Carrera 8° No. 14C-05 Barrio Consuelo, al abonado telefónico 3154302135 o, al correo electrónico [glopi1968@gmail.com](mailto:glopi1968@gmail.com)

El suscrito, recibe notificaciones en la Calle 40 No. 1ª-71 apartamento 801 T-B, al abanado telefónico 3133359756 o, al correo electrónico [andresfbohorquezz@gmail.com](mailto:andresfbohorquezz@gmail.com).

- **Accionados:**

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) recibe notificación en la dirección general en avenida carrera 68 No. 64C-75 Bogotá, al abonado telefónico 4377630 Ext 100124, o al correo electrónico [tutelas@icbf.gov.co](mailto:tutelas@icbf.gov.co), [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co), [maria.soto@icbf.gov.co](mailto:maria.soto@icbf.gov.co), [dirección.general@icbf.gov.co](mailto:dirección.general@icbf.gov.co).

Señor juez, hasta la fecha se conoce solo el correo electrónico de JOSÉ ÁRNOL GUZMÁN HIGUERA [aguzmanhig@gmail.com](mailto:aguzmanhig@gmail.com). Dicho esto, le solicito muy amablemente oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para efectuar dicha notificación tanto para dirección de residencia, abonado telefónico o en su defecto, otro correo electrónico.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

---

**ANDRÉS FELIPE BOHÓRQUEZ ROJAS**

CC No. 1.049.638.063

TP 402103 del C.S. de la Judicatura